

EXPTE J.R.N.A. (+18) C/ J.A.J. (PROGENITORA) S/ ALIMENTOS CI-00715-F-2026

Cipolletti, 17 de marzo de 2026. nd

Al pedido de cuota provisoria: Tal como lo dispone art. 544 del Código Civil y Comercial, desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, según el mérito que arrojen los hechos, el Juez podrá establecer alimentos provisorios a favor del actor.

La fijación de los mismos tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca durante la tramitación de la causa, hasta el dictado de la sentencia definitiva, motivo por el cual, como aún no se han reunido la totalidad de los elementos, deberá fundarse en lo que "prima facie" surja de lo aportado en autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede dilucidado su derecho y el monto que deba alcanzar la cuota al momento de resolver en definitiva.

"... La fijación de alimentos provisorios tiende a cubrir las necesidades imprescindibles del alimentado hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que permitan determinar la pensión definitiva. Es por ello que su determinación no requiere el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, cuestión que habrá de ser materia del pronunciamiento definitivo..." (CNCivil - Sala F - Dres. Galmarini, Zannoni y Posse Saguier - Autos "Schuster Cribaro, Valeria c/Lell Carlos A. s/Incidente Familia" - Expt. 12702/2020 - Sentencia del 23/2/2021).-

No se trata entonces, de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que "prima facie" provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esta tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento (cfme. Bossert, "Régimen Jurídico de alimentos", Pág. 331, ED. Astrea).

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla su progenitora la alimentante, fijase en 20% de los ingresos que la Sra. A.J.J. percibe, deducidos únicamente los descuentos de Ley y los rubros no remunerativos, tales como "viandas, viáticos y pernoctada" si los percibiére como empleada del C.P.D.E.d.l.p.d.R.N., importe que deberá ser retenido mensualmente por su empleador y depositado en la cuenta judicial de autos cuya apertura abajo se ordena.-

Oficiése para su toma de razón, a cuyo fin, consígnese en el cuerpo del mismo los

datos necesarios para su correcto diligenciamiento, y con transcripción del art. 120, 2º párrafo del CPF y 551 del CCyCN. Asimismo, NOTIFIQUESE a la alimentante con adjunción de copia de la Ley 3475 (Registro de Deudores Alimentarios) .-

Sin perjuicio de ello PREVIO a librar el oficio de retención precedentemente ordenado y toda vez que en los autos principales CI-04337 se encuentra pendiente de resolver el pedido de la actora respecto de autorizarla a percibir las sumas que se depositan en la cuenta bancaria abierta en dichas actuaciones, hágase saber que a los fines de considerar reasignar o abrir otra cuenta bancaria, deberá estarse a lo que allí se disponga.-

FECHO, se proveerá lo que corresponda.-

ACOMPÁÑESE DNI de la joven N.A.J.R..-

Dra. Marissa Palacios
Jueza subrogante